



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2014-00291-00  
**Demandante:** RAFAEL URIBE URIBE  
**Coadyuvante:** MARIO BAHAMÓN MURILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Vinculados:** PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-  
PROCAGIR-  
EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y  
REGIONALES-SER REGIONALES-  
INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO  
DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de abril de 2019 este Despacho profirió la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia en la que decidió<sup>1</sup>:

*«PRIMERO.- CONCEDER AMPARO a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público de los habitantes del Municipio de Girardot.*

*SEGUNDO.- ORDENAR la inaplicación total del acto constitutivo de la Procesadora de Carnicos de Girardot SAS "PROCAGIR", hecho en virtud del cual las partes deberán propender por volver las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de su suscripción por lo que, en caso de que aún persista en*

---

<sup>1</sup>«106Sentencia».

Rad. 25307-33-33-001-2014-00291-00

Demandante: RAFAEL URIBE URIBE

Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR-, EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- e INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO DE GIRARDOT

---

*cabeza del Consorcio OJEDA GROUP SAS algún bien de propiedad del Municipio de Girardot, deberá proceder a su devolución y a su vez la entidad territorial deberá realizar las acciones necesarias para deshacer cualquier traspaso o entrega que haya efectuado de bien público a PROCAGIR SAS. Las actuaciones que sean requeridas para cumplir lo ordenado deberán realizarse en término que no supere un (1) mes a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

**TERCERO: ORDENAR** al Consorcio OJEDA GROUP SAS que en el término que no supere un (1) mes a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, realice entrega a SER REGIONALES de la suma de \$97'326.105,6 y el Municipio de Girardot deberá transferir la suma de \$11.287.048 en virtud de las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**1.2.** Encontrándose el expediente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia, la SUBSECCIÓN «A» de la SECCIÓN PRIMERA de la citada Corporación, el 1º de marzo de 2021, al resolver incidente de nulidad señaló<sup>2</sup>:

*«PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la sentencia dictada el 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, así como la nulidad parcial del proceso en cuanto no se vinculó a la sociedad Consorcio OJEDA GROUP S.A.S.*

*SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, para que en cumplimiento de esta providencia, integre al contradictorio a la sociedad Consorcio OJEDA GROUP S.A.S. y adelante el trámite correspondiente consistente en asegurar los derechos de defensa y debido proceso a dicha entidad.*

(...)

**1.3.** El 3 de junio de 2021 se recibió en este Despacho el expediente físico<sup>3</sup>.

**1.4.** El 28 de junio de 2021, luego de haberse digitalizado el expediente por la Secretaría de este Juzgado, ingresó al expediente al Despacho<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> 115ActuacionTribunal/21IncidenteNulidad/«005AutoDecretoNulidad»

<sup>3</sup> «117OficioRegresaExpediente»

<sup>4</sup> «024AutoRequierePoder»

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Lo primero que habrá de realizarse en la parte resolutive de esta providencia es ordenar OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en la providencia de 1º de marzo de 2021.

**2.2.** En esa secuencia, como quiera que en el ordinal primero de la mencionada providencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la nulidad de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por este Juzgado y, en el segundo, ordenó la vinculación del Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., al considerarlo un litisconsorte necesario por pasiva, encuentra pertinente este Despacho realizar las siguientes apreciaciones:

Al referirse a las modalidades de intervención litisconsorcial, expresó el H. Consejo de Estado:

«(...)

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse*

hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

(...)

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan,** y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar»<sup>5</sup>. (Destaca el Despacho)

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación precisó:

«Pretendiendo aclarar los errores que se endilgan al trámite de la acción popular, es pertinente señalar que según lo previsto en la Ley 472 de 1998, esta clase de acción debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. No obstante, **la ley asignó una atribución especial al juez constitucional para que en el curso de la primera instancia, pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por pasiva,** con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 ibídem, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, corresponderá al juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

*podieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial»<sup>6</sup>. (Negrilla del Juzgado)*

Y, en un pronunciamiento más reciente, precisó:

*«En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, como quiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.*

*Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, **conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo cuarto del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.***

*Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.*

*A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.*

*En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, como quiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal»<sup>7</sup> (Destaca el Despacho).*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00037-00(AC).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 8001-2331-000-2012-00305-01, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 5 de mayo de 2014.

Ahora bien, atendiendo lo enunciado por la Alta Corporación, en casos en los que se requiere realizar vinculación de un litisconsorte necesario, al no encontrar disposición regulatoria en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la regulación del artículo 306, debe realizarse remisión a la norma procesal civil, supuesto en virtud del cual, como quiera que las estipulaciones de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimiento Civil fueron subrogadas por el artículo 61 del Código General del Proceso, debe recordarse que este estipula:

**«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» (Subrayas propias).

Así pues, adoptando lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y tomando lo regulado en la normativa transcrita, emerge claro para el Despacho, en el presente asunto, que el litisconsorte necesario en

el trámite de la acción popular: *i*) puede vincularse en cualquier momento desde la admisión de la demanda y hasta antes de haberse proferido sentencia de primera o única instancia y, *ii*) en caso de no haberse vinculado al admitirse la demanda, puede efectuarse su vinculación siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia, concediéndole el término de traslado que se otorga al demandado y suspendiendo el proceso por dicho lapso.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenará la vinculación como integrante del extremo pasivo de la litis del CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S. y, se ordenará su notificación personal, así como la contabilización del término de traslado contemplado para el demandado en la norma. Así mismo, al tenor de lo contemplado en la citada normativa se suspenderá el trámite del proceso mientras se surte el traslado señalado.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN «A», en la providencia de 1º de marzo de 2021.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** como integrante del extremo pasivo de la litis al CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S. en condición de litis consorte necesario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a las partes que se encuentran vinculadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo; **personalmente**: *ii*) al Representante Legal del Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al Consorcio OJEDA GROUP S.A.S. por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En el acto de notificación, **PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al Consorcio OJEDA GROUP S.A.S., compartiéndole el link correspondiente.

**SEXTO: SUSPÉNDASE EL PROCESO** hasta la fecha en la que se cumpla el término de traslado concedido en el ordinal anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f72645516350bdb80d872edd719e7501cd68535354f2015686fb950576c3d**

**98**

Documento generado en 06/07/2021 12:17:19 p. m.



*Rad. 25307-33-33-001-2014-00291-00*

*Demandante: RAFAEL URIBE URIBE*

*Coadyuvante: MARIO BAHAMÓN MURILLO*

*Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT*

*Vinculados: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR-, EMPRESA DE SERVICIOS  
MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- e INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO  
DE GIRARDOT*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**